



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN 157

FECHA DE EXPEDICION: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRANSITO
ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO**

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE ABRIL, en la página web <http://www.transitozipaquirá.com/EST/fotomultas.php> y en la Oficina de la Inspección de Policía con funciones de Transito ubicada en la Carrera 9 No. 3-09, Piso 3 Zipaquirá - Cundinamarca.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en siete (07) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 174 de 8 de septiembre de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 AM POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILIS.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

Dependencia: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE	Ruta del Documento: C:\Users\Asus\Documents\INSPEC CIÓN\EDICTOS\EDICTO HECTOR SIERRA.docx
---	--	---	---	--



SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

Dependencia: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE	Ruta del Documento: C:\Users\Asus\Documents\INSPEC CIÓN\EDICTOS\EDICTO HECTOR SIERRA.docx
---	--	---	---	--



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 157

DEL 4 de Septiembre de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN
F"

EXPEDIENTE: 25552429
COMPARENDO: No. 2589900000025552429
CONDUCTOR: **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1075673950
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1075673950
PLACAS DEL VEHÍCULO: OUS27E
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO I

En Zipaquirá, siendo las 8:00 horas del 4 de Septiembre de 2020 en aplicación del Art 136, 151 y 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, se declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la **NO comparecencia** del señor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950

DESARROLLO PROCESAL

En la Ciudad de Zipaquirá, el día 1/25/2020 le fue notificada la orden de Comparendo No. 2589900000025552429 al señor conductor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950, por la infracción F contempladas en la Ley 1696 de 2013 que dice "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*"

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor el señor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso.* "

PRUEBAS

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. 2589900000025552429 de 1/25/2020, elaborado por el patrullero Patrullero PEDRO ALVAREZ

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Revisó: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Dropbox\TRANSITO\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA.docx
---	---	--	--

 ISO 9001	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-CC-0234461	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---	--



- Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, Doctor LEONARDO RUIZ, el día 1/24/2020, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...) "paciente con aliento a alcohol leve por lo anterior se considera con grado de embriaguez grado 1".

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

En desarrollo del Art 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El art 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que toma parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, el Código Nacional de Transito reza en su artículo 150:

"Examen. Las autoridades de transito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas"

Igualmente establece el reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancia farmacológicamente activa, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación" según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

De conformidad con lo antes expuesto, y en garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Art 29 de dicho ordenamiento, este Despacho procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad	Elaboró: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Revisó: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Dropbox\TRANSITO\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA.docx
---	--	---	--

 ISO 9001	 CERTIFIED ICNet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-IC-CR330461	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--	--



mismo se observa: - Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, el día 1/24/2020, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...) " Esto es congruente un alcoholemia grado 1".

Por lo anterior, la Ley 1696 de 2013 en su Art 4 eliminó el numeral E.3 y creo el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. (Negrillas por fuera del texto original).

De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez del mismo y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1183 de 14 de Diciembre de 2005, adopto en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Así las cosas y descendiendo al caso subexaminé la Resolución 414 de 2002 al literal b), establece:

(...) " B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Es decir, que con el fin de determinar el grado de embriaguez en el que se encuentra un conductor es necesario que el perito médico realice un examen físico al conductor con el cual se pueda verificar los cambios físicos presentados en éste y establece con base en lo anterior el grado correspondiente.

Así las cosas, y verificando el examen realizado al recurrente en la parte denominada "4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" se puede determinar que el conductor se encontraba en primer (I) grado de embriaguez.

De igual forma, el presunto infractor no aportó prueba alguna que contradiga legalmente su estado de embriaguez, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación;

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito en la práctica de la prueba de embriaguez cumplió con reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que el infractor permitió la práctica y que concluye con una prueba positiva para embriaguez grado I realizada a través de dictamen médico.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente estudiar lo relacionado con la tipicidad de la infracción la cual establece:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Revisó: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Dropbox\TRANSITO\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA.docx
---	---	--	--



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas,
Durante treinta (30) horas.

2.1.3. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios
Mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

NORMAS INFRINGIDAS

Comparendos

Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Secretaría	Infracción	Valor Pagar
268990000000 25552429	26/01/2020		26899000 Zipaquirá	F	6266800
251830010000 23115419	27/09/2019		25183000 Choconta	H02	0

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que eliminó el numeral E03 y creó el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

En tal virtud la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR(A) al señor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950 por conducir en GRADO I DE EMBRIAGUEZ.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Revisó: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Dropbox\TRANSITO\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA.docx
---	--	---	--

 ISO 9001	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-IC-CE354051	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--	--



SEGUNDO: Imponer una multa al señor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950 de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V. equivalentes a CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.267.000). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: Sancionar al Contraventor señor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950, con la prohibición de realizar la actividad de Conducción de cualquier vehículo automotor, y así mismo la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de tres (03) Años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia.

CUARTO: Imponer al señor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950, la obligación de realizar de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante TREINTA (30) horas.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

SEXTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular. Esta Secretaría procede a hacer la retención efectiva de la licencia No. 1075673950 perteneciente al **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1075673950

SEPTIMO: Registrar en el RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia, en estrados, o en los términos establecidos en el Art 76 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Para todos los efectos del art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

DECIMO: En virtud de la decisión de la suspensión de la licencia No. 1075673950 del contraventor señor **HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA** y teniendo en cuenta el estado de emergencia y aislamiento selectivo decretado por el gobierno nacional como consecuencia del COVID 19, se procederá a realizar la notificación del acto administrativo por correo electrónico, en caso de no tener, notifíquese de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los Art. 67, 68, 69.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 8:30 am, por los que en ella intervinieron y notificándose en estrados.

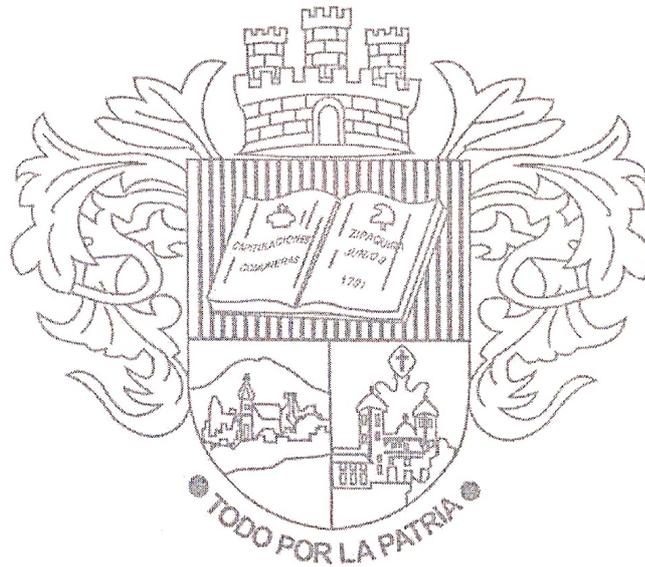
En constancia firma,

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Revisó: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Dropbox\TRANSITO\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\HECTOR DANIEL SIERRA ROCHA.docx
---	---	--	--

 ISO 9001 i-contec	 CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM i-Net CERTIFICADO CO SC CERSAMEL	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---	--



SANDRA PAOLI CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito.



Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad	Elaboró: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Revisó: Sandra P Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Dropbox\TRANSITO\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO INHECTOR DANIEL SIERRA ROCHA.docx
---	--	---	--

 ISO 9001 KONET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-SC-62836461	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	--